



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Declarativo verbal especial de pertenencia

Demandante: Luis Evelio Buitrago Grajales

Demandados: José Alfonso Beltrán Muñoz y María Jazmín Zuluaga Cardona

Radicado: 730434089001 2021 00005 00.

Asunto. Auto suspende audiencia del 28 de noviembre de 2022, ordena oficiar a los Juzgados de Restitución de Tierras de Ibagué y requiere a la parte demandada para que aporte certificado de tradición y libertad del predio objeto de Usucapión.

ANTECEDENTES

Presentada la demanda y proferido el auto de admisión, se ordenó notificar a la parte demandada en la forma de que tratan los Artículos 291 y 292 del CGP y oficiar a las entidades relacionadas en el Inciso 2 del Numeral 6 del Artículo 375 del CGP, entre las cuales se destaca la Unidad de Restitución de Tierras. Para el efecto se libró el oficio No. 135 del 12 de marzo de 2021.

Con Oficio No. URT-GAC-01171, la Unidad de Restitución de Tierras, informó inicialmente que: (...) *“Realizadas las anteriores precisiones, en atención a dar respuesta a su petición, el grupo de atención y servicio al ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **de acuerdo a nuestra competencia**, procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OIT) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, **NO** existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el 24 de marzo de 2021, (...) “Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde **NO** se encontró media de protección alguna...”*

El 5 de mayo de 2022, mediante correo electrónico y por conducto de apoderado judicial, la señora MARÍA JAZMÍN ZULUAGA CARDONA, presentó contestación de la demanda y se formuló la excepción de fondo **“INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO FRENTE A VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO”**, argumentando ser víctima del desplazamiento forzado para el año 2022, de la parcela objeto del presente proceso de pertenencia junto con su núcleo familiar.

Con auto del 9 de septiembre de 2022, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial y posterior audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP.

Estando en la diligencia de Inspección Judicial en el predio, la parte demandada insistió en el tema del proceso de restitución de tierras y por tanto solicitó desestimar las pretensiones de la demanda como quiera que la Ley 1448 de 2011, que establece las normas y procedimientos respecto de las víctimas de conflicto armado en Colombia, protege la vida y bienes de las personas víctimas del conflicto armado.

En la audiencia de que trata el Artículo 392 del CGP, en virtud de las facultades oficiosas que le otorga el procedimiento legal vigente al Juez director del proceso, la titular del Juzgado ordenó oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras, para que informara y diera claridad respecto de la situación jurídica del predio y la existencia de medida de protección alguna sobre el inmueble parcela No. 5 que es objeto del proceso de pertenencia.

El 22 de noviembre de 2022, a través del correo certificado 4-72, la Unidad de Restitución de Tierras, allegó el oficio No. URT-GASC-06631, atendió el requerimiento hecho por este Juzgado, donde informó que: (...) *“En aras de dar respuesta a su petición, el departamento de Atención al Ciudadano de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, procedió a verificar su solicitud con al Oficina de Tecnologías de la Información (OIT) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el Sistema, utilizando como criterios de búsqueda la información suministrada por ustedes en cuanto al Folio de Matrícula Inmobiliaria, SI existe solicitud de inscripción en el Registro a cargo de esta Unidad con el ID 1085755, en el cual se encuentra en estado “INICIO DE ESTUDIO FORMAL...”*”.

Para el próximo lunes 28 de noviembre de 2022, está programada la continuación de la audiencia del 392 del CGP.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, es claro que a estas instancias se torna poco pacífica la discusión frente a la prevalencia de los derechos pretendidos en búsqueda del reconocimiento de la posesión con fines de adquirir el dominio del bien objeto de pertenencia y los derechos que presuntamente le fueron despojados a la víctima quien además es la titular del predio en disputa; Así las cosas, desde ya se advierte que considera pertinente el Juzgado suspender la realización de la audiencia de continuación del proceso que estaba prevista para el próximo lunes 28 de noviembre de 2022.

En efecto, con fundamento en las pruebas decretadas y practicadas, los documentos allegados y los testimonios rendidos hasta el momento, no existe para el Juzgado plena certeza acerca de la inscripción del predio objeto de pertenencia en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) y que el referido inmueble tenga una medida especial de protección y que este haya sido informado por la Unidad de Restitución de Tierras o que esté anotado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio.

Nótese que, la Unidad Restitución de Tierras, ha ofrecido al Juzgado información confusa respecto de la situación jurídica del bien y la solicitud de inclusión del inmueble en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), teniéndose como cierto que, *“SI existe solicitud de inscripción en el Registro a cargo de esta Unidad con el ID 1085755, en el cual se encuentra en estado “INICIO DE ESTUDIO FORMAL...”*”, pero, se insiste, no se ha

informado o acreditado que sobre el predio exista una medida especial de protección que impida que sobre el mismo se adelanten procesos declarativos como el que hoy nos ocupa.

En línea con lo anterior, se tiene que, los procesos de restitución de tierras y el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado en Colombia, está regulado en la Ley 1448 de 2011, dentro de la cual se establecieron unos derechos a las víctimas, el procedimiento frente a la inscripción de predios en el RUPTA y las medidas especiales y/o cautelares que impidan el reconocimiento de derechos de dominio de terceros sobre los predios que hagan parte del proceso de restitución de tierras.

El Inciso 4o. del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, establece el procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros, señala que: (...) *“Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen, (...) “la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”*, de acuerdo a lo anterior, la Unidad de Restitución de Tierras, sobrepasó los términos anteriores, como quiera que, conforme los documentos allegados por la parte demandada en la contestación de la demanda, la solicitud de inscripción del predio la realizó la demanda desde el año 2017, por otra parte, es claro que le corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras realizar la inscripción del predio en el RUPTA, previo a presentar el proceso de restitución de tierras ante los Juzgados competentes, quienes según señala el Artículo 88 *Ibíd*em, en el auto de admisión de la solicitud el Juez deberá disponer: (...) *“La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción...”* y (...) *“La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación...”*, orden inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble que al parecer no se ha materializado porque no se tiene certeza si el proceso administrativo se ha presentado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Ibagué, como quiera que, según se informó en los oficios de la Unidad de Restitución de Tierras que hacen parte del expediente, en la actualidad la solicitud de inscripción del predio en el RUPTA por parte de la demandada está en estado de **“INICIO DE ESTUDIO FORMAL”**, es decir, a instancias aun de la Unidad de Restitución de Tierras y no en los Juzgados de la misma especialidad, por lo que en principio, pareciera que no existe impedimento para seguir con el proceso.

Así las cosas, al tener que, no se ha acreditado que sobre el predio objeto del presente proceso de pertenencia pese una medida de restricción, protección y/o cautelar que ordene *“La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia, Literal B del Artículo 86 de la Ley 1448 de 2011,* y como quiera que las medidas de protección y y/o cautelares deben ser ordenadas por la Unidad de Restitución de Tierras, quien ya informó que el proceso apenas está en etapa de *“INICIO DE ESTUDIO FORMAL”* y que no se tiene conocimiento si en los Juzgados de Restitución de Tierras de Ibagué, en virtud de su competencia territorial, existe proceso en curso y orden de medida cautelar sobre el predio en disputa, el Juzgado ordenará oficiar a los referidos Juzgados para que informen lo pertinente. Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que aporte al proceso el certificado de tradición y libertad actualizado del predio objeto de pertenencia; Por lo que, una vez allegada la anterior información se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia pendiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui,

R E S U E L V E

Primero: **SUSPENDER** la realización de la audiencia de continuación del proceso que estaba prevista para el próximo lunes 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

Segundo: **OFICIAR** a los Juzgados de Restitución de Tierras de Ibagué, para que, en el marco de sus competencias, informen al Juzgado si en la actualidad está en curso algún proceso de restitución de tierras a nombre de la señora MARÍA JAZMÍN ZULUAGA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28588072, y para que informen al Juzgado si sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-164509, denominado PARCELA No. 5 LA MANO DE DIOS, ubicado en la VEREDA PALOMAR del Municipio de Anzoátegui, recae alguna medida de protección y o cautelar que impida la continuación de procesos declarativos y/o haya ordenado la sustracción del comercio el referido bien.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que aporte al expediente un certificado de tradición y libertad actualizado del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-164509, denominado PARCELA No. 5 LA MANO DE DIOS, ubicado en la VEREDA PALOMAR del Municipio de Anzoátegui, que hace parte del presente proceso de pertenencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020